

## Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Hernando Castro <hernandocastroparra@gmail.com>

Jue 24/02/2022 9:52 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

pablo murcia.docx;

Doctora  
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ QUINTA CIVIL EL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF. Radicado No 11001310320170008800

Actora: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

,

En mi condición de apoderado de la parte demandada, con el adecuado respeto me dirijo a usted señora Juez, para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del auto de fecha 23 de Febrero del año que 2022. No estoy conforme con lo ordenado por su señoría en el numeral 2 de la providencia y que literalmente ordena lo siguiente: “2 Requerir una vez más a la parte demandante en reconvención para que en el término de 30 días proceda a acreditar que el Banco Davivienda S.A., funge como acreedor hipotecario de los bienes inmuebles objeto de usucapión o en su defecto proceda a efectuar la notificación correspondiente, so pena de decretar terminación de proceso por desistimiento tácito”

Mi inconformidad radica en el hecho de que dicha orden ya fue impartida por el respetado Despacho, mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2020 en su numeral 1, a la parte actora, lo que significa que le correspondía cumplirla a la demandante, en éste caso a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, y no cumplió con lo ordenado por su Despacho. En dicho auto se dijo lo siguiente:

“1.- Teniendo en cuenta lo manifestado por Davivienda S.A., se requiere a la parte actora para que aporte la documental que pruebe que dicha entidad bancaria ostenta la calidad de acreedor hipotecario sobre el inmueble a usucapir. En caso contrario, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar al acreedor hipotecario registrado en el folio de matrícula inmobiliaria o quien sea su sucesor o cesionario, acreditándolo en

debida forma. Lo anterior, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Es preciso indicar que mediante auto del 7 de septiembre de 2020 numeral 1, se requirió a la parte actora, esto es a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y se le advirtió que si no cumplía con lo ordenado, en el término indicado, se declararía el desistimiento tácito de la demanda.

Como se sabe, la parte actora no cumplió con lo ordenado, luego se hace acreedora a la sanción anunciada.

Y es lógico y razonable que la orden estuviera dirigida a la parte actora para que ella cumpliera con lo ordenado, puesto que es ésta fue la que constituyo la hipoteca a favor de AHORRAMAS, mediante la escritura pública No 389, otorgada de la Notaria 5 de Bogotá el 31-01-1997, y por supuesto es la llamada a que informe acerca de los pormenores de ese contrato, pues es el otorgante de la hipoteca.(adjunto copia certificado de libertad y tradición en donde aparece la anotación No 1 referente a la hipoteca abierta.)

Otro aspecto lógico y razonable es que sea la FIDUCIARIA ALIANZA S.A. quien tuviera que haber cumplido la orden conforme al auto del 07 de septiembre de 2020, por ser la parte actora, toda vez que es ella la demandante principal de la Demanda Reivindicatoria, por esta razón me parece equivocado el enunciado que indica que “una vez más se requiere a la parte actora en reconvención”, debido a que en auto anterior no se refería a la demandante en reconvención, sino a la parte actora, que no es otra que la principal o activa para este caso, en cabeza de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Así las cosas, de manera muy respetuosa solicito a la señora juez reponer el auto que recurro y en su lugar disponer lo ordenado y dispuesto en el auto del 7 de septiembre de 2020 en su numeral 1.

Cordialmente.

HERNANDO CASTRO PARRA  
C.C. No 14.317.156 de Honda  
T.P. No 74424 del C.S. de la J.

